



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

SENTENCIA No. 026/2015

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Acción de Reparación Directa
Radicado	13 001 23 31 000 2013 00046 00
Demandantes	LUZ ELENA RODRIGEZ GUERRA , mayor de edad e identificada con la Cedula de Ciudadanía No.64.866.990 de Sincé- Sucre
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Magistrado Ponente	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

TEMA: DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO DURANTE TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de descongestión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015 y PSA15-10323 de 26 de marzo de 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir la demanda de reparación directa interpuesta por la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Textualmente son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de indemnizar el daño antijurídico ocasionado a Luz Elena Rodríguez Guerra, con fundamento en el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia y el Error Judicial al que se refiere la presente acción.

SEGUNDO: Que se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de Luz Elena Rodríguez Guerra, todas las sumas de dinero que dejará de ganar y que



por causa del proceso ejecutivo hubieran ordenado pagar a su favor y los que en el futuro se sigan causando.

TERCERO: *Que se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a título de daño emergente a favor de Luz Elena Rodríguez Guerra, consistente en todas las sumas de dinero que deberá sufragar de su bolsillo para reparar el daño causado y que de haber ganado el proceso no le hubiera correspondido asumir o le hubiera sido reembolsado.*

CUARTO: *Que se condene la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar las sumas de dinero que lo admitan debidamente indexadas y los intereses que generen las mismas.*

QUINTO: *Que se condene la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en costas, gastos y agencias en derecho a favor de Luz Elena Rodríguez Guerra.*

2.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la demandante manifiesta que, el 6 de agosto del año 2008 la señora Luz Elena Rodríguez presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y de única instancia contra María Margarita Jaime Pájaro y Alba Rosa Jaime Pájaro, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.

Aduce, que el 3 de octubre de 2008 el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, libro mandamiento de pago contra las referidas deudoras, posteriormente el 3 de marzo de 2009 el apoderado de la demandante solicita la elaboración del citatorio dirigido a la demandada Alba Rosa Jaime Pájaro, en la dirección de su residencia en el municipio de Arjona-Bolívar y el 16 de abril de 2009 solicita el emplazamiento de la señora María Jaime Pájaro la cual residía en Venezuela.

Señala, que el 21 de abril de 2009 en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 315 del C.P.C se envió el citatorio a la otra deudora Alba Rosa Jaime pájaro, citatorio que aduce haber sido recibido el 6 de mayo de 2009.

Informa, que el 13 de mayo de 2009 el apoderado de la demandante solicitó a la secretaria del Juzgado en mención, la elaboración del aviso de notificación a la demandada Alba Rosa Jaime pájaro, el cual fue realizado el 19 de mayo de tal anualidad y recibido por la demandada tres días después.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

No obstante, enfatiza que el 9 de junio de 2009 en atención a la solicitud de emplazamiento de la señora María Margarita Jaime pájaro, el Juzgado cognoscente mediante auto resuelve rechazar de plano la demandada por considerarse incompetente por el factor territorial para conocer del referido proceso ejecutivo, en razón a que el domicilio de María Margarita Jaime pájaro era Venezuela y el de Alba Rosa Jaime pájaro era en Arjona, por lo que consideró que el Juez competente era el promiscuo municipal de Arjona.

Debido a lo anterior, el 18 de junio de 2009 el apoderado de la acreedora interpone recurso de reposición contra el auto que dispuso rechazar de plano la demanda, dejar sin efecto el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2008 y ordena remitir el proceso al Juez competente.

Seguidamente señala, que el 27 de julio de la referida anualidad mediante oficio No. 1720- 2008- 814 el Juzgado Sexto Civil Municipal remitió el expediente a la oficina judicial para que fuera enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

Asevera, que en proveído del 27 de agosto de 2009 el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona aprendió el conocimiento del proceso ejecutivo y libró el correspondiente mandamiento de pago, sin embargo en auto de 29 de septiembre de 2009 dicho Juzgado declara la nulidad de todo lo actuado y ordena remitir el proceso nuevamente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que se resolviera el recurso de reposición impetrado.

Sostiene que, el 30 de abril de 2010 el Juzgado Sexto Civil Municipal revocó el auto de fecha 9 de junio de 2009 y en su lugar dispuso continuar con el trámite del proceso ejecutivo contra las demandadas María Margarita Jaime pájaro y Alba Rosa Jaime pájaro, ordenándose en auto de 28 de noviembre de 2010 el emplazamiento de la demandada María Margarita Jaime pájaro.

El 14 de enero de 2011, el apoderado de la accionante solicita el nombramiento de Curador Ab Litem para la demandada María Margarita Jaime pájaro, razón por la cual el 18 de febrero de 2011 la Dra. Magaly Barrios Achong en calidad de curadora contestó la demanda, proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, aduciendo no haber operado respecto de su representada la interrupción del fenómeno prescriptivo, toda vez que a su juicio el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2008 no fue notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se publicó el estado y que por tal motivo no se configuró la interrupción del término trienal.



Continuando con la línea argumentativa, comenta que el 18 de marzo del año 2011 el Juzgado Sexto Civil Municipal corrió traslado de las excepciones propuestas, por tanto asevera que mediante escrito presentado ante esa Judicatura, manifestó que si bien había ocurrido la prescripción de la acción cambiaria, a su juicio esto no había sido culpa de la parte demandante, al respecto sostiene:

"es necesario anotar que la notificación de la referida demandada en esa fecha no obedeció a capricho, incuria o desidia de la parte que represento, toda vez que oportunamente se solicitó el emplazamiento de María Margarita Jaime pájaro mediante memorial presentado por el suscrito el 16 de abril de 2009, fecha en la cual aún no había operado la prescripción pues faltaban alrededor de 9 meses para que dicho fenómeno extintivo ocurriera, pese a ello la Juez Adjunta en ese entonces decidió declarar de OFICIO la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial, lo cual materializó mediante auto de fecha 9 de junio de 2009 en el cual ordenó de manera errada el rechazo de plano de la demanda; contra la anterior providencia propuse oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido en primera instancia a favor de la parte que represento concediéndonos la razón, mediante auto de fecha 30 de abril de 2010. Vista así las cosas era imposible a la parte que represento notificar antes de esta última fecha a la parte demandada toda vez que el proceso se encontraba en trámite de una nulidad oficiosa que impedía continuarlo hasta tanto no quedaría definido este aspecto. Lamentablemente para la fecha en que se profirió esta última providencia tal como lo argumenta la representante de la demandada María Margarita Jaime pájaro la acción se encontraba prescrita, pero no por culpa de la parte que represento..."

Finalmente, indica que el 22 de julio del año 2011 el Juzgado cognoscente profirió sentencia de fondo en la que resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, decisión con la que a juicio de la hoy demandante se incurrió tanto en un error judicial como en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término legal correspondiente, manifestando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, pues estima que no se encuentran demostrados los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

administración de justicia ni el error jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 69 de la ley 270 de 1.996.

Al respecto sostuvo la apoderada, que en el caso de marras no existe prueba alguna aportada por el demandante que demuestre la producción de un daño antijurídico, por tanto estima no puede hablarse de resarcimiento de perjuicios inexistentes, siendo así manifestó:

"En consecuencia señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la administración de justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, hubiere afectado los intereses del demandante, Luz Elena Guerra, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a ese despacho judicial, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento".

Debido a lo anterior, propone la excepción de carencia del derecho que se invoca y correlativamente la de inexistencia de la obligación que se demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena (Fl.112).
- No obstante, en providencia adiada el 7 de diciembre de 2012 el referido Juzgado, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional (Fl. 162-163).
- La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto de fecha 3 de julio de 2013 (Folio 171).
- Posteriormente cumplidas todas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, el proceso fue fijado en lista el 26 de agosto de 2013 y desfijado el 6 de septiembre de la referida anualidad, oportunidad dentro de la cual se contestó la demanda (Folio 175 a 183).
- Vencido el plazo de fijación en lista, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2012 se abrió a pruebas el presente proceso, sin embargo como no existían pruebas que practicar se prescindió del periodo probatorio, corriéndosele traslado a las partes para alegar de conclusión y al ministerio público a fin de que si a bien lo consideraba emitiera concepto (Fl.181).

- La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, sin embargo el Ministerio Público desistió de emitir pronunciamiento al respecto (Fls. 6 a 13).
- Finalmente el proceso entra al Despacho 001 de Descongestión para su pronunciamiento de fondo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito presentado ante esta Corporación el 25 de noviembre de 2013, la entidad demandada por intermedio de su apoderado principal, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y además sostuvo que del análisis del proceso Ejecutivo adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena a su juicio se concluye que dicho Despacho incurrió en lo siguiente:

“Es un error judicial haber rechazado de plano la demanda (9 de junio de 2009) después de haber librado mandamiento de pago (3 de octubre de 2.008), so pretexto de ser el Despacho incompetente por el factor territorial, porque tal circunstancia a lo sumo podría ser una causal de nulidad por ser una causal de nulidad que por ser saneable es de imposible declaración de oficio.

Es un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no haber resuelto el recurso de reposición (18 de junio de 2009) en forma oportuna pues tan solo fue resuelto el 30 de abril de 2010, además que para esta fecha ya el título valor se encontraba prescrito y la interrupción de la prescripción no había operado con la presentación de la demanda.

Es un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no haber pasado el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición.

Es un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no haber ordenado oportunamente el emplazamiento de la demandada María Margarita Jaime pájaro el cual fue solicitado oportunamente (16 de abril de 2009), pues tan solo había transcurrido 5 meses y 6 días de haber sido notificado el mandamiento de pago a la parte que represento y faltaban 8 meses con 28 días para que prescribiera el título valor, que de haber surtido el emplazamiento y la correspondiente notificación por curador ad Litem dentro del término previsto en el artículo 90 del C.de P.C, se hubiera entendido la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

interrupción de la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda (6 de agosto de 2008)

Se incurrió en un error judicial de la sentencia al declarar probada la excepción de prescripción respecto de ALBA ROSA JAIME PAJARO quien se notificó en legal forma y no la alegó, pese a que ello se advirtió en el escrito de alegatos de conclusión..."

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público desistió de emitir concepto

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera Instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009- Modificatoria de la ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA.

Por otra parte, para efectos de contabilizar el término de caducidad la Sala tendrá en cuenta la fecha de publicación del edicto, a través de cual se le notificó a la señora Luz Elena Rodríguez Guerra la sentencia proferida el 22 de julio de 2011 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena (esto es el 27 de julio de 2011), por ser el momento en que se infiere que la parte actora tuvo conocimiento del daño causado al haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 130014003006-2008-814-00, por tanto como la demanda de reparación directa fue presentada el 24 de febrero de 2012, se tiene que la acción fue ejercida de manera oportuna y dentro del término establecido el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

7.2. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El ente demandado propone las excepciones de carencia del derecho que se invoca y la de inexistencia de la obligación que se demanda, las cuales serán analizadas por la Sala en el desarrollo del presente asunto, por tener relación directa con la decisión o no de condena.

7.3. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De conformidad con los hechos y los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el problema jurídico que le corresponderá dilucidar a esta Corporación, se circunscribe en determinar si en el caso sub examine, las actuaciones surtidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual del Estado, bajo el título de defectuoso funcionamiento de la administración judicial y/o error judicial?

Para tales efectos, también será necesario abordar también los siguientes problemas jurídicos, los cuales de alguna forma pueden considerarse como secundarios:

- ¿De conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la falta de competencia por factor territorial es una causal de nulidad que puede ser declarada de oficio o a petición de parte?
- ¿El hecho de que el proceso ejecutivo de la referencia haya sido enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, sin antes haber resultado el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto que declaró la falta de competencia contribuyó a que se configurara la prescripción de la acción cambiaria?

7.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

7.4.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. ERROR JUDICIAL. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. FALLA EN EL SERVICIO.

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del



Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

Teniendo en cuenta, entonces, que son dos los cargos formulados por la parte actora: uno relativo al error judicial y el otro al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sala abordará su estudio por separado.

7.4.2. EL ERROR JUDICIAL

Conforme a las normas Constitucional y legal descrita, ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado por error judicial se puede dar, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **(i) que el error esté contenido en una providencia judicial en firme;**

(ii) que se incurra en un error fáctico o normativo; (iii) se cause un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incida en la decisión judicial en firme. Así, en sentencia de 11 de mayo del 2011¹ la máxima Corporación, precisó:

*“Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera: “a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...). “b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, **el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.** El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque **i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). **El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.** “c) **El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.** “d) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución – auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.*****

Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

hecho", ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional "causales de procedibilidad": esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

Así mismo, el Consejo de Estado en reciente sentencia analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

"Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado". Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"

En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error



jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento" (negritas fuera del texto).

7.4.3. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como quedó consignado en precedencia, y al igual como sucede con el error judicial, la Ley 270 de 1996 estableció el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Sobre el particular, preciso el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo del 2011:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

"[E]n cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal, aplicable a todos los procesos judiciales y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito "a ser juzgado sin dilaciones indebidas", la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole.

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal: "La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los Justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa

como factor desencadenante de la imputación²

Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el “carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales³.

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado reconoció el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros. En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.

De igual forma, ha precisado el máximo Tribunal Administrativo que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no solo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

² Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P.358.

³ Citada por Luis Martín Rebollo, Jueces y Responsabilidad del Estado, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 164 y 165.



"Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado⁴"

7.4.4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Sea lo primero indicar, que la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace necesario el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción.

El artículo 789 del Código de Comercio, respecto de la precepción de la acción cambiaria, establece:

ARTÍCULO 789. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 11 de agosto de 2010, Expediente: 17301.

contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

VIII. CONSIDERACIONES DEL CASO

8.1. DE LOS HECHOS RELEVANTES PROBADOS

- Obra en el expediente copia del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la señora Luz Elena Rodríguez Guerra contra Alba Rosa Jaime Pájaro y María Margarita Jaime Pájaro, a través del cual se pretendía hacer efectivo el cobro de una letra de cambio por valor de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) (fls.19- 108).
- La demanda fue presentada el 6 de agosto del año 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena (fl.20).
- En auto adiado el 3 de octubre del año 2008 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del referido proceso, al considerar que *“realizado el estudio formal de la demanda y anexos presentados por LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA, observa el Juzgado el cumplimiento de las exigencias prevenidas por el artículo 497 del C.P.C.”*(fls.27)
- Mediante proveído calendado el 9 de junio de 2009 el Juzgado decide RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, dejar sin efecto todo lo actuado desde el mandamiento de pago y remitir por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, providencia de la cual se notificó a la parte demandante el 16 de junio de la referida anualidad (fls.38 a 40).
- El 18 del mismo mes y año el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 9 de junio de 2009 (38 a 40).
- El 10 de julio de 2009 se corre traslado del recurso de reposición (Fl. 41)



- El 27 de julio de 2009 mediante oficio No.1720-2008-814 suscrito por la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal remitiendo el proceso ejecutivo de la referencia a la oficina judicial para que de ahí fuera enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Fl. 44).
- En este punto resalta la Sala que no existe dudas acerca de que efectivamente el proceso fue remitido Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona sin antes resolver el recurso de reposición.
- Posteriormente el 27 de agosto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona aprende el conocimiento del mentado proceso ejecutivo, no obstante el 29 del mismo mes y año DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y REMITE NUEVAMENTE EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEN ESTA CIUDAD, a fin de que resolviera el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2009.
- Debido a lo anterior, el 30 de abril de 2010 el Juzgado Sexto Civil Municipal decide revocar en su totalidad el auto que dispuso el rechazo de plano de la demanda.
- El 28 de noviembre se realiza el emplazamiento de la señora María Jaime Pájaro en diario de amplia circulación nacional (Fl.56-58).
- El 13 de febrero de 2011 el Despacho nombra curador ad *Litem* a la señora María Jaime Pájaro (fl.59).
- El 22 de febrero de 2011 la Dr. Magaly Barrios Achong en calidad de curadora de la demandada contesta la demanda y propone además la excepción de prescripción de la acción cambiaria (Fl. 61-63).
- El 5 de abril de 2011 el apoderado de la actora descurre el traslado de las excepciones (Fl.67 a 68).
- Finalmente el 22 de julio de 2011 se dictó sentencia, declarándose probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, debido a que *"el título de fecha de exigibilidad 14 de enero de 2007 y al no haberse interrumpido en legal forma la prescripción la obligación cambiaria prescribió el 14 de enero de 2010 fecha en que se cumplieron los 3 años"* (Fls.73- 74).

8.2. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Conforme a las pruebas obrantes en el referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se vislumbra claramente el daño antijurídico causado a



la parte actora, quien después de un largo proceso ejecutivo, iniciado el 6 de agosto de 2008 y culminado el 22 de julio de 2011, se declara la prescripción de la acción cambiaria pese a haber interpuesto la demanda y librado el mandamiento de pago de forma oportuna, causándosele de esta manera un daño que no estaba en la obligación de asumir.

En consecuencia, se procederá a analizar si en el asunto *sub júdice* dicho daño causado es atribuible a la entidad demandada.

8.3. EL CASO CONCRETO

Conforme a lo probado en el proceso y atendiendo los argumentos expuestos en la demanda y que soportan la pretensión de declaratoria de responsabilidad de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura por defectuoso funcionamiento en la administración de justicia y error judicial, la Sala entrará a establecer si alguno de ellos o ambos se encuentran configurados.

8.3.1. EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA EN EL SERVICIO.

Para la parte demandante, la demora en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal en la resolución del recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2009 por el apoderado judicial de la señora Luz Elena Rodríguez Guerra dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido contra las señoras Alba Rosa Jaime Pájaro y María Margarita Jaime pájaro, fue el factor determinante que conllevó a que se configurara el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria.

Siendo así, atendiendo los planteamientos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de mayo de 2011 arriba citada, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, y los estándares de funcionamiento.

Como quedo visto, en los acápites precedentes el 6 de agosto de 2008 la señora Luz Elena Rodríguez Guerra presentó demanda ejecutiva singular contra las señoras María Margarita Jaime pájaro y Alba Rosa Jaime pájaro, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

El origen de la obligación en dicho proceso se deriva de una letra de cambio girada el 14 de octubre de 2006 contra las referidas deudoras por la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos y cuya fecha de exigibilidad era el 14 de enero de 2007, es decir que por el monto, se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil corresponde en UNICA instancia a los jueces civiles municipales.

Siendo así, una vez presentada la demanda la Juez tenía 3 caminos: (i) librar el mandamiento de pago, (ii) inadmitirla caso en el cual se le otorgaría al demandante un término de 5 días para que subsanara o (iii) rechazarla de plano, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 a 85 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior, mediante auto adiado el 3 de octubre del año 2008 la Juez sexta Civil Municipal libró mandamiento de pago contra las señoras María Margarita Jaime pájaro y Alba Rosa Jaime pájaro, para lo cual señaló: *"realizado el estudio formal de la demanda y anexos presentados por LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA, observa el Juzgado el cumplimiento de las exigencias prevenidas por el artículo 497 del C.P.C" ordenándose por ende las notificaciones respectivas.*

Debido a lo anterior, el 3 de marzo de 2009 el apoderado judicial de la demandante solicitó la elaboración del citatorio dirigido a la señora Alba Rosa Jaime pájaro la cual residía en el municipio de Arjona- Bolívar y el 16 de abril de 2009 solicita el EMPLAZAMIENTO de la señora María Jaime Pájaro toda vez que la misma residía en Venezuela (Fl.28-29).

Posteriormente, el 13 de mayo de 2009 presenta otro memorial ante la secretaria del Juzgado manifestando que había enviado directamente el citatorio a la deudora Alba Jaime pájaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del C.P.C., pidiendo en consecuencia se realizara el correspondiente aviso de notificación, toda vez que ya habían transcurrido más de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibimiento de la citación y la demandada no había comparecido a notificarse personalmente (Fl.30- 34).

Dicho aviso, fue elaborado por el Juzgado el 19 de mayo de 2009 y recibido por la señora Alba Jaime pájaro el 22 del mismo año, por tanto la notificación de la misma se consideró surtida en legal forma (Fl.35-38).

No obstante, ante la imposibilidad de efectuar la notificación de la otra deudora María Jaime Pájaro, el apoderado de la señora Luz Rodríguez Guerra presentó varios memoriales solicitando su emplazamiento, ello en aras de lograr la efectiva interrupción del término prescriptivo. Sin embargo, luego de que ya habían transcurrido aproximadamente 8



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

meses desde el libramiento del mandamiento ejecutivo, es decir y resalta la Sala cuando solo hacían falta 4 meses para que se cumpliera el término de un año estipulado en el artículo 90 del C.P.C. dentro del cual debe obligatoriamente efectuarse la notificación de los demandados so pena de que no proceda la interrupción del término prescriptivo, el 9 junio de 2009 el Juzgado Sexto Civil Municipal profiere un auto, a través del cual *"RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA"* por el factor territorial y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona⁵ (Fl. 38 a 39)

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra la referida decisión, argumentando lo siguiente:

"... la falta de competencia está contemplada en el en el numeral 2 del artículo 140 del C.P.C como causal de nulidad, pero sabido es que solo la nulidad proveniente de la falta de competencia funcional es insanable, las demás razones de competencia (por cuantía y por el territorio) son de suyo saneables, así se desprende en lo dispuesto 144 del mismo Código..."

No obstante, pese de la interposición de dicho recurso de reposición el 27 de julio de 2009, la secretaria del Juzgado en cuestión, mediante oficio No. 1720-2008-814 ordena enviar el proceso ejecutivo a la oficina judicial de reparto, para que de ahí fuera remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Fl.46).

Posteriormente, el 27 de agosto de 2009 el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona aprehende el conocimiento de la referida demanda ejecutiva, librando para tales efectos un nuevo mandamiento de pago, sin embargo el 29 de septiembre de la misma anualidad, el Despacho se percata de que el proceso había sido remitido sin antes resolver el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna contra el auto que rechazo de plano la demanda (FL.49-50).

Debido a lo anterior, el 13 de octubre de 2009 el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona envía nuevamente el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, fecha para la cual ya se entendía que el primer mandamiento de pago librado el 3 de octubre de 2008 no había podido ser notificado a la señora María Jaime pájaro dentro del año siguiente de haber sido proferido (Fl. 51- 52).

⁵ El tema concerniente a la legalidad de esta decisión esta Colegiatura lo analizara en el acápite de error judicial.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

En este punto, advierte la Sala la configuración de la primera falla en el servicio cometida por el Juzgado Sexto Municipal de Cartagena, toda vez que la Secretaria del referido Juzgado ordenó el envío del expediente, sin antes pasarlo al Despacho para que se resolviera o pronunciara sobre el recurso incoado, error que como se explicara en líneas posteriores efectivamente contribuyó a la dilación injustificada del proceso, lo cual en ultimas conllevaría a la declaratoria de prescripción del título valor objeto del litigio.

Anudado a ello, se tiene que solo hasta el 30 de abril del año 2010 el Juzgado Sexto resuelve el mentado recurso, disponiendo reponer el auto de fecha 9 de junio de 2009, es decir transcurrieron aproximadamente más de 10 meses y 21 días antes de que dicho Despacho emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de un recurso, situación que se considera exorbitante puesto que supera no solo el término legalmente establecido para ello, sino cualquier calificación de razonable.

Bajo esta óptica, resulta evidente que hubo un retardo al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo de plano la demanda, circunstancia esta sobre la cual objetivamente no cabe duda alguna, implicó que la notificación de del mandamiento de pago no fuera efectuada dentro del término correspondiente, a efectos de que tuviera la virtualidad de interrumpir el término extintivo tal y como se evidencia a continuación:

- El mandamiento ejecutivo fue librado el 3 de octubre de 2008.
- La letra de cambio objeto de la obligación tenía como fecha de exigibilidad el 14 de enero de 2007.
- Es decir, la acción cambiaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio prescribía el 14 de 2010.
- Para que el mandamiento ejecutivo hubiera tenido la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, debía haber sido notificado antes del 3 de octubre de 2009.
- La notificación del mandamiento a la señora María Jaime Pájaro solamente pudo efectuarse hasta el 28 de noviembre de 2010, debido a que el Juzgado Sexto Civil Municipal al momento de decidir sobre el emplazamiento de la deudora, decidió rechazar de plano la demanda, remitiendo el proceso al Juzgado Promiscuo de Arjona sin antes si quiera resolver el recurso de reposición presentado contra dicha decisión.



- Solo hasta el 30 de abril de 2010, el Juzgado Sexto resuelve el recurso reponiendo su decisión, fecha para la cual se tiene que el plazo para la realización de la notificación había acaecido, no por la negligencia del demandante sino por la demora injustificada en la resolución del recurso.
- Entre la fecha de envío del proceso al Juzgado Promiscuo de Arjona (27 de junio de 2009) y su ingreso nuevamente al Juzgado de origen (27 de enero de 2010) transcurrieron 6 meses.
- Como el mandamiento de pago no interrumpió la prescripción, efectivamente para la fecha en que se dictó sentencia, esto es el 22 de julio de año 2011, la acción cambiaria se había extinguido por el paso del tiempo.
- Lo anterior, debido a que al reponer el auto de 9 de junio de 2009 el Juzgado Sexto dispuso reanudar el término de notificación de la señora Alba Jaime Pájaro y continuar con el emplazamiento de la señora María Jaime Pájaro, lo cual permitió que el término de prescripción de la acción cambiaria continuara corriendo por la falta de oportuna de notificación.
- La demora en las notificaciones de ninguna manera es endilgable a la demandante, toda vez que el apoderado tal y como se desprende de la lectura de las documentales visible a folios 30 a 37 desde el 16 de abril de 2009 solicitó el emplazamiento de la señora María Jaime Pájaro, sin embargo solo hasta el 28 de mayo de 2010 el Juzgado autorizó la notificación de que trata el art. 318 del C.P.C.

Lo planteado, conlleva a la Sala a colegir que se encuentra configurada la responsabilidad de la entidad demandada a título de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a haberse repuesto con tardanza el auto adiado el 9 de junio de 2009, hecho originado en las actuaciones y omisiones secretariales del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, que no permitieron que el titular del despacho hubiera entrado a estudiar y decidir sobre dicho recurso, antes de que el expediente hubiera sido enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

8.3.2. EL ERROR JUDICIAL

La parte actora, alega que el Juzgado Sexto Civil Municipal incurrió en un error judicial al haber declarado oficiosamente la excepción de prescripción respecto de la señora Alba Rosa Jaime Pájaro, lo cual no se encuentra permitido, toda vez que a su juicio el Juzgado se equivocó al tener a la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

señoras María Margarita Jaime Pájaro y Alba Rosa Jaime Pájaro como litis consorcios necesarios, cuando entre ellas solo existía un litis consorcio facultativo.

Al respecto, de la figura del litis consorcio el Consejo de Estado en sentencia 19 de julio de 2010⁶ señaló:

“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o

⁶ Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio

implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 eiusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

(...)

Por otro lado, en razón de la solidaridad pasiva **todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia.** Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división (arts. 1568, 1569 y 1571 Código Civil) (Negrilla por fuera del texto original).

Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes



que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) **exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos** ("tota in toto et tota in qualibet parte").

Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto **confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios** y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial;

El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.);

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla, toda vez que las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o

contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

Bajo esta óptica, se tiene entonces que en el *sub examine* la relación jurídica que unía a las demandadas María Margarita Jaime Pájaro y Alba Rosa Jaime Pájaro giraba bajo la égida de una obligación de carácter solidaria consistente en el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita a favor de la señora Luz Elena Rodríguez Guerra, es decir entre las demandadas se encontraba configurado un litis consorcio facultativo por pasiva y no uno necesario como equivocadamente estableció la Juez Sexto Civil Municipal en providencia de 22 de julio de 2011, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil los actos procesales que surtió la curadora *ad Litem* de la señora María Margarita Jaime Pájaro no podían beneficiar ni perjudicar a la otra demandada Alba Rosa Jaime Pájaro.

Siendo así, no resultaba viable la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria respecto de la señora Alba Rosa Jaime Pájaro, máxime si se considera que dicha accionada si fue notificada del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición, sin embargo esta no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este estado de cosas, para la Sala es evidente que si se incurrió en un error judicial en el presente caso, toda vez que en la sentencia de 22 de julio de 2011, se declaró la prescripción de la acción cambiaria respecto de ambas demandadas, contrariando así lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, debido a que al tratarse de un litis consorcio facultativo el término prescriptivo corría de forma separada para las accionadas, por tanto dicha excepción solo podía haberse declarado probada para la señora María Margarita Jaime Pájaro y no para ambas demandadas como ocurrió en el *sub iudice*.

9. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

10.1. LUCRO CESANTE

Según el Código Civil el LUCRO CESANTE es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614), esto es la pérdida de un interés futuro a un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño como cualquier otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima", si el daño se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

Indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello, el daño es la medida del resarcimiento.

Ahora bien, la demandante solicita por este concepto el pago de los siguientes rubros:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo, que de no haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria le hubiera correspondido pagar a las señoras María Jaime pájaro y Alba Jaime pájaro.
- Los intereses de mora sobre el capital causados a la fecha de la presentación de la demanda o la mayor suma que resulte probada hasta el momento de dictar sentencia.
- El siete 7% sobre el guarismo que resulte de sumar las anteriores sumas de dinero por concepto de agencias de derecho que se hubieran liquidado a favor de la accionante.
- Por concepto de costas del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, las siguientes sumas de dinero:
 - TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000) por concepto de valor de póliza.
 - NUEVE MIL PESOS (\$9.000) por envío de citatorio YN800514081C0.
 - NUEVE MIL PESOS (\$9.000) por envío de citatorio YN800624056C0.
 - CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000) por publicación de edicto emplazatorio.
 - DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de gastos de curaduría.

Respecto, del pago del capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo y los intereses moratorios del mismo, considera la Sala que es procedente acceder a esta pretensión, si se tiene en cuenta que efectivamente de no haber prescrito la acción cambiaria, que como quedó demostrado se debió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la señora Luz Elena Rodríguez Guerra, hubiera obtenido la cancelación de dichas acreencias.



Siendo así, se tiene que para efectos de liquidar los intereses moratorios, lo cuales se entienden empiezan a correr desde el momento en que se hizo exigible la letra de cambio, esto es 14 de enero de 2007 y hasta la fecha de la presente sentencia, se determinó en primer lugar a cuanto equivalían los días de mora (3.067 días) y a dicho resultado se le aplicó la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Luego de realizarse la operación mencionada, utilizando para ello el aplicativo liquidador de intereses moratorios actualizado a la fecha o plantilla en Excel para cálculo de intereses moratorios, se obtuvo que el valor a pagar por concepto de intereses moratorios sobre el capital es de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$7.875.203, 13)**.

Siendo así, se ordenará a la demandada cancelar la suma de **ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS**, que corresponde a la suma del capital más los moratorios, sin que sobre dicha suma proceda indexación alguna por resultar excluyente con el reconocimiento de intereses.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud de pago de las costas del proceso ejecutivo, se tiene que dentro del plenario solo existe prueba de la factura de venta emanada del periódico el ESPECTADOR por la publicación del emplazamiento de la señora María Jaime pájaro por valor de cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000), por tanto este será el único valor que se ordenará pagar.

Dicha suma, será actualizada de conformidad con los índices del I.P.C con aplicación a la siguiente formula:

Formula de actualización del ingreso:

$$Ra = \frac{\text{Índice Final} \times Vh}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Ra, es la renta mensual que se busca,

Índice final, es el IPC expedido por el DANE vigente a la fecha de la sentencia = 118,91 (enero/2015- último IPC)



Índice inicial, es el IPC expedido por el DANE vigente al momento del pago de la publicación = 108,70 (noviembre/2011)

Vh, Valor a actualizar, es decir \$58.000 pesos

$$Ra = \frac{118,91}{108,70} \times \$ 58.000$$

$$Ra = \$63.447 \text{ pesos}$$

Por último, en lo referente a la solicitud de pago por concepto de agencias de derecho que se hubieran liquidado a favor de la accionante si no se hubiera declarado prescrita la acción cambiaria, se tiene que en el caso de marras no se tiene certeza del monto que la Juez de instancia hubiera concedido por dicho concepto, toda vez que si bien el acuerdo No. 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estipula que se puede conceder hasta el 7% del valor de la liquidación del crédito, ello no implica que el a- quo este obligado a conceder el tope máximo, por ende esta Colegiatura no puede entrar a analizar ganancias hipotéticas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá a favor de la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE, (\$11.178.650,13)** por concepto de lucro cesante.

10.2. DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

El daño emergente es entonces, la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras y, en consideración con el principio de reparación integral del daño consagrada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

De acuerdo a lo anterior, solicita la demandante el pago de la condena en costas proferida en su contra al haberse declarado prescrita la acción cambiaria y los honorarios cancelados a la Curadora Ad Litem nombrada dentro del respectivo proceso ejecutivo.



Sin embargo, la Sala considera que no existe prueba que permita reconocer dicho perjuicio y al no gozar de presunción alguna procederá a negarlo.

XI. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Por último, respecto de la solicitud de condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, (ii) que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas y (iii) acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia que aquí se comenta: *"no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"*. En consecuencia no se condenará en costas a la parte demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala especial de descongestión No. 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por los perjuicios materiales ocasionados a la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial derivados de las actuaciones surtidas y la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado contra María Margarita Jaime Pájaro y Alba Rosa Jaime Pájaro.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** pagar las siguientes cantidades de dinero:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SIGCMA

- ❖ Por concepto de LUCRO CESANTE a favor de la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE, (\$11.178.650,13).**

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

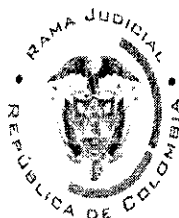
LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13 001 23 31 000 2013 00046 00)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Subsección Especial de Descongestión
SALVAMENTO DE VOTO

SGC

Cartagena de Indias D. T. Y C., Abril veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

Proceso:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-31-000-2013-00046-00
Demandante	LUZ ELENA RODRIGUEZ GUERRA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ASUNTO

A continuación, la suscrita Magistrada de Descongestión No. 002 procede a dejar constancia de las razones que la llevan a salvar su voto en el asunto de la referencia.

SALVAMENTO DE VOTO

En el asunto que se ha sometido a estudio de la Sala de Decisión No. 001 de la Subsección Especial de Descongestión de esta Corporación, la suscrita Magistrada salva su voto al considerar que, a pesar de los yerros en que incurre el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad en el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de única instancia, la responsabilidad por la no oportuna interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no le puede ser endilgada a la Rama Judicial, como quiera que durante el tiempo que estuvo sin resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado (9 junio de 2009), hasta cuando se resolvió la censura por medio de auto de abril 30 de 2010, de acuerdo con las previsiones del art. 120 del C.P.C., los términos estuvieron suspendidos.

De acuerdo con lo anterior, haciendo el cómputo correspondiente, el término de un (1) año dentro del cual debía ser notificado el mandamiento de pago a los ejecutados, venció el 27 de agosto de 2010 pero, como la



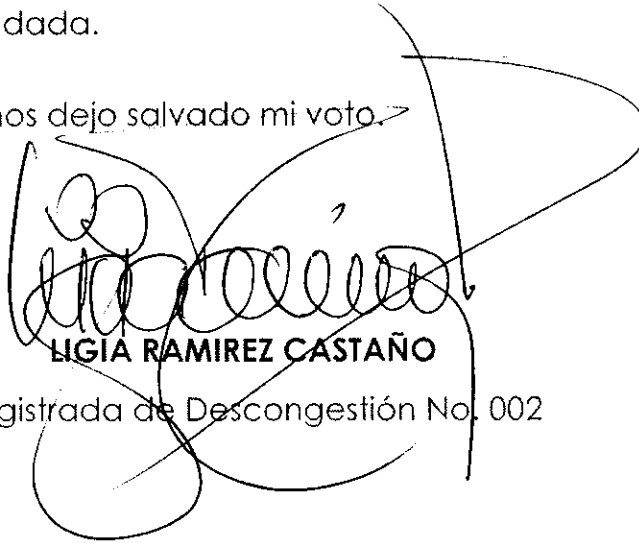
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Subsección Especial de Descongestión
SALVAMENTO DE VOTO

SGC

notificación que interesa en este proceso se realizó en noviembre de 2010, forzoso es concluir que la excepción propuesta por el curador *ad litem* debía encontrar prosperidad.

Así entonces, en mi criterio, en este proceso no encuentra configuración ni el error judicial ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo tanto no es posible endilgar responsabilidad alguna a la administración demandada.

En los anteriores términos de dejo salvado mi voto.



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Magistrada de Descongestión No. 002